



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1359/2018

Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1390/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR GOVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

**www.itei.org.mx**



Recurso  
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1390/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**17 de agosto de 2018**

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**31 de octubre de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"...la Titular de la Unidad de Transparencia declaró no ser competente para conocer de la solicitud..." (Sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*"...Esto en razón de que no obstante el ciudadano menciona que en este Tribunal es posible que exista en el expediente de Pleno, una copia certificada de la Resolución emitida por el Tribunal Colegiado en cuestión, es notorio que esa información no se genera en este Tribunal, por lo que se le instruyó al ciudadano hacer la solicitud en dicha dependencia, ya que no podía ser remitida por este Tribunal, puesto que es una autoridad federal..." (Sic)*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que sobreviene una causal de **IMPROCEDENCIA**, en virtud de que existe resolución definitiva dictada por este instituto sobre el fondo del asunto planteado.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1390/2018.

S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el día 20 veinte del mismo mes y año; ahora bien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó el acuerdo de incompetencia impagado el el pasado 14 catorce del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 16 dieciséis de agosto del año en curso, concluyendo el día 05 cinco del mes de septiembre del año en curso.

Con base a lo anterior y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado el día 17 diecisiete del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el día 20 veinte del mismo mes y año, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI toda vez que el sujeto obligado, **se declaró incompetente; advirtiendo que se configura dos causales de sobreseimiento** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

RECURSO DE REVISIÓN: 1390/2018.  
S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **04094818**, donde se requirió lo siguiente:

*"Requiero copia digital en formato de datos abiertos de la sentencia del amparo directo 312/2006, resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, en relación con el expediente pleno 194/2006, derivado del juicio de nulidad 64/2005 SEXTA SALA UNITARIA, de ese Tribunal de lo Administrativo." (Sic)*

Ahora bien, el sujeto obligado a través del oficio número 730/2018 emitió **acuerdo de incompetencia**, a través del cual informa que el Tribunal no es competente para conocer y dar trámite a la solicitud de información, toda vez que la misma corresponde al **Consejo de la Judicatura Federal**, en virtud de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no tramita amparos, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Asimismo, el sujeto obligado orientó al solicitante a efecto de que presentara la solicitud de información al Consejo de la Judicatura Federal.

Inconforme con la incompetencia del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó **recurso de revisión** ante el sujeto obligado, a través del cual manifestó de manera medular lo siguiente:

*"...la Titular de la Unidad de Transparencia declaró no ser competente para conocer de la solicitud..." (Sic)*

Ahora bien, toda vez que el recurso de revisión fue presentado directamente ante el sujeto obligado, razón por lo cual, el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitió a este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **dicho recurso junto con su informe de ley**, en oficialía de partes de este Instituto, el día 20 veinte de agosto del presente año.

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1390/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a las partes, a través de correo electrónico el día 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otro lado, mediante acuerdo de 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado.**

Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, oficio de número 802/2018 signado por la **C. Karla Cavero Taracena**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe en alcance al recurso de revisión que nos ocupa**, anexando 129 ciento veintinueve copias simples.

Aunado a ello, en dicho aludido acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a la parte recurrente, a través de correo electrónico el día 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otro lado, mediante acuerdo de 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado.**

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

...

Lo anterior es así, en virtud de que este Órgano Colegiado al tener a la vista las constancias que obran en el expediente se percató que al presente recurso de revisión le sobreviene una causal de **IMPROCEDENCIA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley citada con anterioridad; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;

En ese orden de ideas, la improcedencia resulta en virtud de que **existe resolución definitiva dictada por el Pleno de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.**

Lo anterior es así, toda vez mediante sesión pública ordinaria de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho el Pleno de este Instituto aprobó el proyecto de resolución del Comisionada Presidente; **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, referente al recurso de revisión **1378/2018**.

Ahora bien, en dicho recurso de revisión **1378/2018** y el que hoy nos ocupa **1390/2018** se advierte que la solicitud de información es idéntica en su contenido, además de que en ambos recursos se trata del mismo sujeto obligado y mismo recurrente.

En esa tesitura, se tiene entonces, que del examen del contenido del recurso de revisión que nos ocupa así como de las constancias que integran el expediente, este Órgano Constitucionalmente Autónomo, advierte que se actualiza una causal de **IMPROCEDENCIA**, por lo anterior expuesto es procedente decretar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

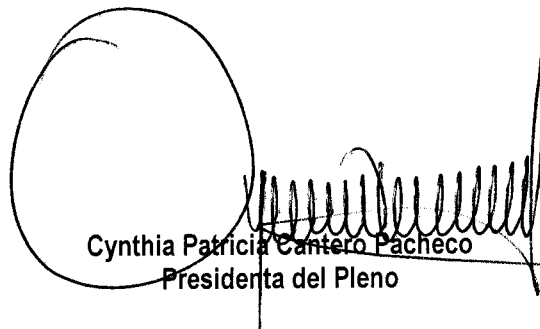
RECURSO DE REVISIÓN: 1390/2018.  
S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

**SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1390/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.